

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.51.01.A	Hilos de fibras textiles sintéticas exclusivamente de poliamidas aromáticas obtenidas por policondensación de m-fenilenediamina con ácido isoftálico	9
Ex.51.01.A	Hilos de poliamida, no tejidos, sin tensión o con una tensión no superior a 22 vueltas por metro, de filamentos retractables de dos componentes compuestos por polihexametileno poliamida, para la fabricación de medias hasta la rodilla incluidas en la subpartida 60.03.B.I, medias de mujer incluidas dentro de la subpartida 60.03.B.II.a) o pantalones incluidos en la subpartida 60.04.B.III.a)1 (a)	9
Ex.51.01.A	Hilos de politetrafluoroetileno	9
Ex.51.02.A.I	Monofilamentos de politetrafluoroetileno	5,8
Ex.51.02.A.II	Láminas de poliamida	6,3
Ex.51.04.A.IV	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico	11
Ex.56.01.A	Fibras textiles en politetrafluoroetileno	7,5
Ex.56.01.A	Fibras textiles íntegramente de poliamida aromática obtenidas por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico, destinadas a cualquier utilización distinta de la fabricación de los artículos de los capítulos 60, 61, 64 y 65 o de productos utilizados en la fabricación de dichos artículos (a)	7,5
Ex.56.01.A	Fibras textiles cuyo contenido sea superior al 1 por 100 e inferior al 15 por 100 en peso de fibras en poli (p-fenilenediamina) y con un contenido de 85 por 100 en peso como mínimo de fibras de poliamida aromática obtenidas mediante policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico	7,5
Ex.56.01.A	Fibras sintéticas compuestas a base de poliacrilonitrilo, con más del 98 por 100 de monómero acrílico, de longitud inferior a 15 mm y diámetro inferior a 5 dtex, destinadas a la fabricación de fibrocemento (a)	7,5
Ex.59.03.B	Tejidos «no tejidos» en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular en poliamida aromática, obtenidos mediante policondensación de meta-fenilenediamina y ácido isoftálico, incluso impregnadas o con baño	6,9
Ex.59.03.B	Telas «sin-tejer» en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, en polietileno, de un peso de 115 g/m ² como máximo y de un grosor inferior a 300 u, incluso impregnadas o con baño	6,9
Ex.59.58	Tejidos de politetrafluoroetileno recubiertos en una cara de copolímero de tetrafluoroetileno y de trifluoroetileno con cadenas laterales alcoxiperfluoradas de grupos ácido carboxílico o ácido	

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.84.17.F.II	sulfónico en forma de sal de potasio o de sodio, incluso recubiertos en la misma cara por un compuesto metálico inorgánico	12
Ex.84.18.C.II.b)	Haces de inmersión formados por un conjunto de tubos de materia plástica reunidos en cada extremo por una estructura en forma de nido de abeja encerrado en un empalme de conexión	4,1
Ex.84.18.C.II.b)	Partes de aparatos para la filtración o la purificación del agua mediante ósmosis inversa constituidos esencialmente por membranas de materia plástica cuyo interior está reforzado por tejido y enrolladas en torno a un tubo perforado de materia plástica, estando el conjunto contenido en un cilindro de materia plástica	4,4
Ex.84.18.C.II.b)	Piezas de equipos para la purificación del agua por ósmosis inversa, consistentes en un grupo de fibras huecas de material plástico artificial con paredes permeables, incluidas dentro de un bloque de material plástico artificial en un extremo y que atraviesan un bloque de material plástico artificial por el otro extremo, hallándose envuelto el conjunto por un cilindro de plástico artificial (a)	4,4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

17834 REAL DECRETO 1355/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas incorporando determinadas disposiciones comunitarias y adoptando los derechos CEE para determinados productos.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en relación con determinados productos no fabricados en España y, teniendo en cuenta la conveniencia de acomodar lo más rápidamente posible el tratamiento arancelario español a los esquemas del Arancel de Aduanas comunitario, al objeto de situar a la producción española en las mismas condiciones que sus competidores europeos, en cuanto a los costes de sus importaciones, resulta aconsejable adoptar los derechos comunitarios frente a terceros países y suspenderlos total o parcialmente para las importaciones de las Comunidades Europeas, de acuerdo con la facultad reconocida al Reino de España en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión.

Por otra parte y con el fin de presentar el instrumento arancelario español, con la máxima información sobre normas y regímenes arancelarios, en tanto subsisten diferencias estructurales con el comunitario, se considera oportuno incorporar al mismo las reglas y disposiciones especiales recogidas en los títulos I y II del Arancel de Aduanas comunitario y referidas a cuestiones concretas sobre el comercio exterior como el tratamiento aplicable al régimen de viajeros, el régimen de los envases, evaluación de las monedas europeas en relación con el «Ecu» o los beneficios aplicables a la aviación civil o la marina mercante.

En relación con estos dos últimos aspectos y a efectos de continuar, en la medida de lo posible, con las exenciones que venían disfrutando hasta el pasado 31 de diciembre las operaciones de mantenimiento y reparación de las aeronaves civiles, así como las de buques por averías surgidas durante la navegación, según establecía la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, resulta procedente completar las nuevas disposiciones especiales comunitarias que se incorporan al Arancel español, con la oportuna referencia a su aplicación en España, siempre dentro de las previsiones de cumplimiento del Arancel español al comunitario

contenidas en los artículos 31, 33, 37 y 40 del Acta de Adhesión, y todo ello con el fin de evitar los perjuicios que podrían derivarse para los servicios aéreos y navales españoles, sin menoscabo de la debida protección a las industrias auxiliares existentes en España.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria y teniendo en cuenta las previsiones del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de enero de 1986 se incorporan al Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, y vigente desde aquella fecha, las «Reglas Generales Comunes a la Nomenclatura y los Derechos», así como las «Disposiciones Especiales» que configuran los títulos I y II del Arancel de Aduanas Comunitario y cuyos textos se recogen en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º I. Se modifican, a partir del día 1 de marzo de 1986, en la forma que se recoge en el anejo II del presente Real Decreto, los derechos arancelarios que gravan los productos que en el mismo se relacionan, adoptándose los tipos que rigen en el Arancel de Aduanas Comunitario.

2. En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos frente a terceros países para los productos a que se refiere el apartado anterior, les serán igualmente aplicables con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido.

3. Se suspenden totalmente y con carácter indefinido los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de la Comunidad Económica Europea, de los productos a que alude el apartado 1. Esta suspensión se hará extensiva a aquellos países que se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Los nuevos preceptos arancelarios que se incorporan al Arancel de Aduanas sustituyen a los contenidos en las anteriores disposiciones preliminares, las cuales quedan sin efecto en todo aquello que se oponga a las normas y preceptos que se deriven del ordenamiento jurídico comunitario.

Quedan derogadas las reglas interpretativas complementarias creadas por el Decreto 999/1960, de 30 de mayo, y recogidas en el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, así como la disposición preliminar séptima, reguladora del comercio con las antiguas provincias africanas, y que fue establecida por el mencionado Decreto 999/1960.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Reglas Generales Comunes a la Nomenclatura y a los Derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las normas sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de Aduana «ad valorem», el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.

2. El peso aduandable para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:

a) En lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus envases;

b) En lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin envases.

Para la aplicación de las letras a) y b) anteriores, se entenderá por «envases», los envases exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte —principalmente los contenedores («Containers»-toldos, pertrechos y material accesorio de transporte.

3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2779/1978, (1) modificado por el Reglamento (CEE) número 289/1984 (2), el contravalor del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de Aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el siguiente:

Hasta el 17 de abril de 1986:

	44,8967	Franco belgas y luxemburgueses
	2,21310	Marcos alemanes
	2,49387	Florines holandeses
	0,588624	Libras esterlinas
	8,05101	Coronas danesas
1 Ecu =	6,75259	Franco franceses
	1495,66	Liras italianas
	0,715722	Libras irlandesas
	108,744	Dracmas griegos
	135,3	Pesetas
	139,766	Escudos

A partir del 18 de abril de 1986:

	44,1180	Franco belgas y luxemburgueses
	2,16213	Marcos alemanes
	2,43479	Florines holandeses
	0,619077	Libras esterlinas
	6,88381	Franco franceses
1 Ecu =	1480,28	Liras italianas
	7,96398	Coronas danesas
	0,709889	Libras irlandesas
	134,053	Dracmas griegos
	136,659	Pesetas
	140,602	Escudos

(1) DOCE núm. L 333 de 30-11-1978, p. 5.

(2) DOCE núm. L 33 de 4-2-1984, p. 2.

Disposiciones Especiales

A. PRODUCTOS DESTINADOS A CIERTAS CLASES DE BUQUES Y DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O DE EXPLOTACIÓN

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de Aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques (*).

Partida	Designación de la mercancía
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas 89.02 a 89.05: A. Barcos de guerra. B. Los demás: I. Barcos para la navegación marítima.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos: A. Remolcadores. B. Barcos para empujar: I. Para la navegación marítima.
Ex. 89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes: A. Para la navegación marítima.

2. Se suspenderá la percepción de los derechos de Aduana en lo que se refiere a:

a) Los productos destinados a su incorporación a las plataformas de perforación o de explotación.

1) Fijas, de la subpartida ex 84.23.A.II.a) instaladas en las aguas territoriales españolas.

2) Flotantes o sumergibles, de la subpartida ex.89.03.A,

para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

(*) Las suspensiones de derechos previstas en esta disposición especial quedan sometidas a las previsiones de desarme arancelario contenidas en los artículos 31 y 37 del acta de adhesión; sin embargo, serán de aplicación en los casos de reparaciones, mantenimiento o transformación en el extranjero cuando sean debidos a causas de fuerza mayor.

Se considerarán también destinados a su incorporación a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos y que no estén permanentemente afectos a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

b) Los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones que determinen las autoridades competentes para el control aduanero del destino de estos productos.

B. AERONAVES CIVILES Y PRODUCTOS DESTINADOS A LAS AERONAVES CIVILES

1. Quedarán exentos de derechos de Aduana:

Las aeronaves civiles, determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación (*).

Los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas.

Las subpartidas (1) de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

«La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen».

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan matrícula militar o asimilada.

3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión «destinados a aeronaves civiles» en todas las subpartidas afectadas (1) abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

C. IMPOSICIÓN A TANTO ALZADO

1. Se aplicará un derecho único del 10 por 100 «ad valorem» a las mercancías:

- Que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o
- Que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros.

Siempre que se trate de importaciones sin carácter comercial y que el valor global de estas mercancías no exceda de 115 Ecus por envío o por viajeros.

Están excluidas de la aplicación de este derecho único las mercancías del capítulo 24.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial las importaciones que, a la vez:

- Tengan carácter ocasional,
- Comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los beneficiarios o incluso, si se trata de viajeros, se importen por estos últimos para regalarlas; en estas mercancías no debe traslucirse, por su naturaleza o cantidad, ninguna preocupación comercial.

3. La imposición a tanto alzado se aplicará independientemente de la franquicia concedida a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros con arreglo a los artículos 45 y 49 del Reglamento (CEE) número 918/1983 (2).

(* Los productos que, destinados a los mismos fines que se indican, se encuentren clasificados en partidas distintas de las señaladas en el presente apartado, se beneficiarán del siguiente tratamiento arancelario:

a) Exención total cuando se importen de la Comunidad Económica Europea.
 b) Aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas Común cuando la importación se realice de terceros países y resulten más favorables que los vigentes en cada momento en el Arancel de Aduanas español. En este caso disfrutarán de las exenciones o reducciones arancelarias que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca.

La aplicación de este régimen arancelario queda subordinado a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

(1) Las subpartidas afectadas son las siguientes: 39.07, 40.09, 40.11, 40.14, 40.16, 62.05, 68.13, 68.14, 70.08, 73.18, 73.25, 73.38, 76.06, 81.04, 83.02, 83.07, 83.08, 84.06, 84.07, 84.08, 84.10, 84.11, 84.12, 84.15, 84.17, 84.18, 84.21, 84.22, 84.53, 84.59, 84.63, 84.64, 85.01, 85.04, 85.08, 85.12, 85.14, 85.15, 85.17, 85.20, 85.22, 85.23, 89.01, 89.02, 89.03, 89.05, 90.01, 90.02, 90.14, 90.18, 90.23, 90.24, 90.27, 90.28, 90.29, 91.03, 91.08, 94.01 y 94.03.

(2) DOCE núm. L 105, de 23-4-1983, p. 1

4. El derecho de Aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas anteriormente para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) número 918/1983.

Para la aplicación del primer párrafo, se entenderá por derecho de importación tanto los derechos de Aduanas y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

5. La suma que resulte de la conversión de la cantidad de 115 Ecus se podrá redondear.

6. Se podrá mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 115 Ecus si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2.º del Reglamento (CEE) número 2779/1978, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 289/1984, la conversión de esta cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el apartado 5, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos de 5 por 100.

D. ENVASES QUE SE IMPORTEN LLENOS

1. Los envases, definidos en el apartado 2 de las Reglas Generales Comunes a la Nomenclatura y a los Derechos, que se importen llenos y se despachen a libre práctica al mismo tiempo que la mercancía envasada:

a) Estarán sujetos al mismo derecho de Aduana que la mercancía envasada:

- Cuando ésta esté sujeta a un derecho de Aduana «ad valorem»,
- O cuando deban incluirse en el peso adeudable de la mercancía envasada;

b) Se admitirán exentos de derechos de Aduana:

- Cuando la mercancía envasada esté exenta de derechos de Aduana,
- Cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,
- O cuando el peso de estos envases no deba estar incluido en el peso adeudable de la mercancía envasada;

c) Se gravarán con sus propios derechos, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores:

- Cuando no sean del tipo habitual para la mercancía envasada y tengan un valor de utilización propio de carácter duradero independiente de la función de envase,
- O cuando sean utilizados con el fin de eludir los derechos de Aduana que les sean aplicables según su clasificación arancelaria.

2. Cuando los envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y valor se repartirán con todas las mercancías envasadas, proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso adeudable o el valor imponible.

ANEJO II

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos terc.
28.46	Boratos y perboratos:	
	A. Boratos:	
	I. De sodio, anhidros:	
	b) Los demás	3,7
	II. Los demás:	
	a) Bórax hidratado	5,3
29.35	Compuestos, heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:	
	Q. Los demás:	
	V. Melamina	8